

Las "astreintes" y la desobediencia de resoluciones judiciales

Por Luis Moisset de Espanés

Zeus, T. 74, D-47.

Leo una reseña jurisprudencial¹ y reflexiono: que ardua e ingrata tarea la de quienes preparan estas reseñas. Deben leer centenas y millares de fallos, para seleccionar aquellos que presentan novedad e interés, pero no con un criterio "personal", sino pensando en los lectores destinatarios de la reseña, para que sean ellos los que vean satisfecha su inquietud y encuentren en la reseña una herramienta útil para su labor profesional.

La labor incrementa sus dificultades porque muchas veces los párrafos más interesantes del fallo reproducen opiniones doctrinarias que no se ajustan totalmente a la solución que se da al caso, y en otros casos al separar una frase que tiende a resolver correctamente el problema que se está juzgando, su lectura aislada parece generalizar una posición que sería inaplicable al resto de las especies litigiosas.

Algo así sucede, probablemente con la reseña que comento pues, posiblemente en ese juicio particular las astreintes sólo podían aplicarse en la etapa de ejecución de sentencia, y no por otras resoluciones del Tribunal, pero sucede que es una característica propia de las sanciones conminatorias que su empleo resulte procedente en todos los casos en que un litigante desobedece mandatos emanados de una "**resolución**" judicial, no solamente de una "**sentencia**" en sentido estricto. La doctrina se ha preocupado siempre en destacarlo, y el legislador, tanto en el ámbito procesal, como en el Código Civil han sido cuidadosos en el lenguaje empleado, para evitar que pueda pensarse que las **astreintes** sólo proceden frente al incumplimiento de sentencias.

Vemos así que el artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación² establece que esta facultad de los jueces tiene como finalidad lograr que "**las partes cumplan sus mandatos**", y el art. 666 bis del Código Civil, introducido en 1968 por la ley 17.711, establece estas condenaciones conminatorias para quienes no cumplieran "deberes jurídicos impuestos en una **resolución** judicial".

Hace ya un cuarto de siglo, en febrero de 1973, al juzgar una monografía de adscripción sobre las astreintes señalamos como uno de sus defectos el que se afirmase que las "astreintes" sólo proceden cuando hay "una resolución jurisdiccional definitiva o sea pasada en autoridad de cosa juzgada"; insistiendo luego el adscripto que entendía por

resolución jurisdiccional a "la sentencia en sentido estricto o sea aquella decisión fundada del magistrado por la cual se da por finalizado el litigio".

Esta interpretación está en abierta pugna con lo dispuesto por las normas legales que hemos mencionado, ya que ellas no reducen el campo de aplicación de las "astreintes" a la desobediencia de las sentencias, sino que lo hacen extensivo a todas las "resoluciones" o "mandatos" judiciales.

Ello tiene su razón de ser, por cuanto uno de los campos en que prestan mayor utilidad las sanciones conminatorias, es en la desobediencia al cumplimiento del "régimen de visitas", y al "deber de prestar alimentos" que -según es bien sabido- se fijan por resoluciones que no comportan jamás una sentencia definitiva!

Desde la Cátedra hemos enseñado siempre que no se habla de "**sentencia**" pues el campo de aplicación de las sanciones conminatorias es más amplio y alcanza a todas las hipótesis en que, aun antes de una sentencia definitiva, los magistrados, por vía de otras resoluciones: autos, decretos, etc., imponen a una de las partes el deber de observar una determinada conducta. Lo que sí es necesario es que se trate de una resolución **firme**, es decir que no pueda ser atacada por ningún recurso, y origine el deber **actual** de observar la conducta ordenada por el magistrado³.

En un trabajo publicado en colaboración con el profesor Guillermo P. Tinti⁴ hemos dicho que nuestro ordenamiento jurídico tiene primordial interés en que las partes involucradas en un proceso acaten las disposiciones judiciales, pues si pudiesen desobedecerlas impunemente se resquebrajaría totalmente el sistema de derecho.

En conclusión: existen numerosas y variadas resoluciones emanadas de los magistrados, en las etapas anteriores al dictado del fallo, que establecen conductas que deben ser observadas por las partes y si éstas, sin justificativo, no las cumplen, los magistrados deben contar con armas adecuadas para obtener obediencia. La experiencia demuestra que las sanciones pecuniarias poseen eficacia pues son fácilmente ejecutables y golpean al remiso en uno de los puntos más sensibles, su "bolsillo", lo que permite con frecuencia doblegar la actitud de litigantes contumaces⁵.

1.. Zeus, T. 65, R - (15.087): "Las astreintes se aplican en el período de cumplimiento de sentencia, de modo que no podrán usarse si se trata de otro tipo de resolución".

2.. La norma es reproducida textualmente en todos los códigos provinciales que tomaron como modelo al Código de la Nación.

3.. Ver nuestro "Curso de Obligaciones", T. I, p. 472, ed. Advocatus, Córdoba, 1993.

4.. "Astreintes: una revisión de los elementos salientes de las sanciones conminatorias", Anuario de Derecho

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba
(República Argentina)
<http://www.acader.unc.edu.ar>

Civil, Fac. de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Católica de Córdoba, N° 1, Año Académico 1993, p. 95
(ver en especial p. 97 y 98).

5.. En sentido coincidente ha señalado Jorge MOSSET ITURRASPE que: "El incumplimiento es un presupuesto para el dictado de la condena, sin incumplimiento, no hay astringentes", en "Medios para forzar el cumplimiento", p. 57, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1993 .